000607/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER s/ REMISION DE ACTUACIONES (C. – T. y R.)", Expte. N° 607/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 21/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. N. F. F. T. y el Sr. A. A. R. a fs. 82, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 68/69, que otorgó como medida cautelar la guarda provisoria de los niños M. C. T. y B. R. T., y la niña V. R., a sus tíos maternos, V. L. T. y D. R. C. y fijó en concepto de alimentos provisorios a favor de los niños y la niña, la suma de $15.000 que deberán abonar sus progenitores A. R. y N. T., del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta bancaria perteneciente a los tíos maternos.

En su memorial de fs. 91/92vta., los recurrentes se agravian respecto de la fijación de la cuota provisoria y expresan que el sentenciante no tuvo en cuenta que el Asesor solicitó se fije audiencia a los fines de poder acordar una cuota alimentaria para satisfacer las necesidades de los niños, en la que pudieran ofrecer una asistencia alimentaria provisoria dentro de sus posibilidades económicas.

Cuestionan que el magistrado haya fijado un importe sin contar con los elementos necesarios que acrediten y justifiquen su caudal económico. No se tiene presente que están siendo asistidos por el

Ministerio de la Defensa Pública, razón por la cual se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del art. 49 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Dicen que la decisión resulta violatoria del principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Constitución Nacional. El juez no fundamenta cuáles son los elementos de los que se vale al momento de fijar dicho monto, importe que es de imposible cumplimiento. La ausencia de idoneidad, adecuación y eficacia de la medida adoptada determina la irrazonabilidad de la decisión recurrida e impone su revocación.

Concluyen que la indispensabilidad de la medida adoptada no se halla fáctica ni jurídicamente justificada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 104/105vta. por los guardadores provisorios, quienes por las consideraciones que exponen solicitan se desestimen los agravios y se confirme la resolución con costas.

II.- Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios, es conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de este proceso.

A fs. 7/8vta. y en el marco de una denuncia de violencia, el juez actuante dispuso por el término de 30 días la prohibición de acceso y acercamiento en un radio de 600 metros cuadrados del Sr. A. R. y la Sra. N. T., al domicilio del Sr. D. R. C., como a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde el referido y su grupo familiar, compuesto por su pareja, V. L. T., sus dos hijos, y sus tres sobrinos, los niños M., V. y B., todos de apellido T. R., desarrollen alguna actividad habitual.

A fs. 50 el Sr. Asesor de Familia peticiona se señale audiencia para que comparezcan D. R. C. y V. L. T., quienes tienen a su cargo a los sobrinos y A. A. R. y N. F. F. T., a fin de poder acordar una cuota alimentaria provisoria, para satisfacer las necesidades o en su defecto sea fijada por V.S.

A fs. 59/60 obra informe ETI 512/2019 del que surge que: "… Se suma como generador de sobrecarga y malestar el hecho de no haber recibido ningún aporte económico para solventar los gastos de crianza de los tres niños, situación que esperaron que tanto N. como A. o su madre, espontáneamente lo consideraran dado que cuentan con ingresos económicos…"

A fs. 62 el Sr. Asesor de Familia contesta la vista conferida e insiste en la necesidad de ser designados T. y C. como guardadores provisorios y reitera el pedido de alimentos.

A fs. 68/69 el Sr. Juez de grado dicta la sentencia interlocutoria Nro. 111/2019, objeto del presente análisis, conforme agravios precisados precedentemente.

A fs. 95 se celebra audiencia con los progenitores, quienes se comprometen a abonar la suma de $5.000 en forma mensual del 1 al 10, en la cuenta denunciada en autos, obligándose a transferir la suma de $3.000 por los días del mes de junio/2019.

A fs. 140, el 26/08/19, y en virtud de un hecho de violencia denunciado, se deja constancia que la niña V. quedará por el término de 48 horas al cuidado provisorio de la Sra. A. C..

A fs. 157/160vta. mediante sentencia interlocutoria N° 197/2019 se dispuso el cese de la guarda provisoria de la Sra. V. L. T. y el Sr. D. R.

C., respecto de la Niña V. R. T. y se otorgó la guarda provisoria de la misma al matrimonio integrado por la Sra. P. A. J. y N. M. C..

Se autorizó asimismo al Sr. A. R. y la Sra. N. T., a realizar aportes en especie a sus tres hijos M. M., V. y B., debiendo respetar las medidas decretadas en autos, pudiendo instrumentarse dicho aporte a través del SPD local.

A fs. 169/170 contesta la vista conferida en esta instancia, la Sra. asesora de Familia, quien considera que se encuentran reunidas en autos las condiciones para resolver el recurso interpuesto.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12 Digesto Jurídico.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos, tal como pretenden los recurrentes. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

Tampoco resulta argumento válido el agravio referido a que los alimentantes sean asistidos por el Ministerio de la Defensa Pública, pues ello no los exime de su obligación alimentaria para con sus hijos.

En casos como el analizado, se contempla

un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que los recurrentes no cuestionan la fijación de la cuota en sí, sino su monto. Y en este punto consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho de los niños y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

En definitiva y siendo que, en principio, el monto de la cuota fijada en $15.000 para tres niños, no resulta elevado, teniendo en cuenta el costo de vida actual y que con posterioridad a su determinación se autorizó a los recurrentes que pudieran realizar aportes en especie para sus tres hijos, se estima que la suma fijada en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse, por lo que se procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Por último, y toda vez que a fs. 157/160vta. se dejó sin efecto la guarda provisoria de la niña V. a sus tíos maternos y se la otorgó al matrimonio J. C., a los fines de evitar dilaciones en la percepción de la cuota alimentaria, en la instancia de origen se deberá prorratear la cuota fijada para los tres niños, asignar la correspondiente a V. para la percepción de la misma por los actuales guardadores y proceder a la apertura de la cuenta bancaria correspondiente.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por N. F. F. T. y el Sr. A. A. R. a fs. 82, y confirmar el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria N° 111/2019 de fs. 68/69.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. G. O., en el tres por ciento (3%) y de la Dra. G. F., en el dos por cientos (2%), porcentajes a calcular en ambos casos, de lo que les corresponda como definitivos en el presente proceso.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara